



La consagración del animal en derecho constitucional comparado

Autor

Pedro Harris
pharris@bcn.cl

Nº SUP: 131693

Resumen

Los animales no corresponden a un concepto usual en el derecho constitucional comparado. Sin embargo, desde los años noventa diferentes textos constitucionales integran dicha noción. El modelo seguido por ciertos países europeos y americanos ha sido favorable a su protección constitucional, consagrando deberes de bienestar, reconociendo su sensibilidad, o incluso, su dignidad. Esta protección ha sido también consagrada en América Latina, donde diferentes lecturas existen sobre el reconocimiento de una personificación o subjetivación a su favor, como resultado de la afirmación de derechos de la naturaleza o de los seres vivos en general.

Introducción

Tradicionalmente, se ha interpretado que las constituciones poseen un contenido esencial: el reconocimiento de los derechos y la organización del poder¹. En este esquema, el reconocimiento de derechos opera como resultado del principio de servicialidad del Estado a la persona humana, y no a los animales (ya sea de manera expresa, o bien, implícitamente, como resultado de su integración en ciertos conceptos, como la naturaleza). Desde hace algún tiempo, sin embargo, el animal ha sido integrado en disposiciones constitucionales, ampliando esta división tradicional del contenido de un texto constitucional. Se trata de un proceso progresivo, que se ha extendido en derecho extranjero desde los años noventa² (esto es, casi dos décadas luego de la Declaración de Estocolmo de 1971, sobre el “medio ambiente humano”³).

La integración de los animales en la constitución no siempre se ha desarrollado de la misma forma. En general, las constituciones que integran la protección de los animales han optado por una solución no subjetivadora o personificadora. Se incorporan en esta categoría diferentes disposiciones constitucionales extranjeras que afirman la protección de los animales, ya sea a través de determinados estándares

¹ Aragón (2009), citado en: Cárdenas (2020), p. 57.

² Le Bot (2007), p. 5.

³ Art. 1 de la Declaración de Estocolmo de 1971 sobre el medio ambiente humano: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

de bienestar, sensibilidad o incluso dignidad (I). Aunque la subjetividad de los animales no ha sido consagrada aún de manera expresa en constituciones a nivel comprado, podría interpretarse que dicha personificación habría sido establecida en determinados países latinoamericanos que, por excepción, han consagrado derechos a favor de la naturaleza o de los seres vivos en general (por la integración de los animales en cada una de estas nociones) (II). Este informe analiza tales regímenes, en el orden referido.

I. La protección del animal en derecho constitucional comparado

Para Olivier Le Bot “[s]i la pregunta [sobre la eventual integración de los animales en el principal texto jurídico de un Estado, esto es, la Constitución] podía plantearse hace poco, ella aparece hoy más y más superada en consideración a las evoluciones desarrolladas en el derecho constitucional de múltiples países. Con posterioridad al caso de India, tanto Brasil, como Suiza, Alemania, Luxemburgo y el estado de Florida [entre otros] han, a su vez, integrado en sus textos constitucionales disposiciones relativas a la protección del animal”⁴. La forma en que estos ordenamientos han integrado los animales en su constitución, sin embargo, no es idéntica, pudiendo identificarse diferentes grados. Mientras que algunas constitucionales aluden a su bienestar y sensibilidad (1), otros se refieren a la afirmación de una dignidad (2).

1. El “bienestar” y la “sensibilidad”

Sin perjuicio de la referencia a la Constitución de Alemania y Austria (que, si bien reconoce la consagración constitucional de los animales, se refiere en términos generales a su protección⁵), las restantes consagraciones, o bien aluden al bienestar del animal, o bien a su sensibilidad. La primera fórmula es consagrada de manera expresa la Constitución de Luxemburgo (art. 11 bis). En los restantes casos, la sensibilidad de los animales es consagrada, aunque implícitamente. Es lo que ocurre en la Constitución de Brasil, pues conforme a su art. 225 el Estado tiene la obligación de “proteger la fauna y la flora, con la prohibición, en la forma descrita por la ley, de las practicas que representen un riesgo a su función ecológica, causen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad”⁶. En determinados aspectos, podría aproximarse a los regímenes constitucionales de India, de Egipto y del estado de Florida⁷.

En otros casos, la sensibilidad de los animales ha sido objeto de una disposición expresa en la constitución. Pese a no ser establecida a nivel federal, esta ha sido el concepto consagrado en el art. 13 B de la Constitución de la Ciudad de México. Conforme a dicha disposición “[e]sta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales;

⁴ Le Bot (2007), p. 5.

⁵ Art. 20 letra a) de la Constitución alemana y § 2 de la Ley constitucional austríaca de 2013, sobre el bienestar del animal. Véase: Le Bot (2018).

⁶ Véase: Gallego y Chible (2020).

⁷ Art. 51 A de la Constitución de India, art. 45 de la Constitución de Egipto y art. 10 sección 21 letra a) de la Constitución de Florida, sin perjuicio que en este caso sólo se refiera a una categoría de animales. Véase: Le Bot (2018).

éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común”. Posteriormente, el numeral 2º de esta disposición agrega: “Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono”.

Una consagración similar se observa del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”. Sin perjuicio que esta regla no tenga rango constitucional, como las restantes enumeradas, posee un amplio ámbito de aplicación, limitando el margen de apreciación de los países comunitarios europeos, lo que, en rigor, permite también que la declaración tenga efectos internos sobre los actos del legislador nacional.

Se ha señalado que esta noción de sensibilidad “permite (...) proteger al animal contra los sufrimientos que podrían serle ocasionados así como también velar por su bienestar, teniendo en consideración sus intereses biológicos propios”⁸. Sin embargo, una pregunta distinta consiste en determinar la utilidad de dicha calificación. Las respuestas entre los autores no han sido idénticas. Por un lado, se ha sostenido que esta calificación “irrumpe como un *tertium genus* que hace quebrar la clásica dicotomía jurídica sujeto/objeto en la que se apoyan nuestras normas conforme a las cuales todo lo que no es persona es cosa”⁹. Por otra parte, considerando que la sensibilidad alcanza a animales salvajes (eventualmente peligrosos), se ha señalado que, paradójicamente, dicho reconocimiento podría afectar a la protección de otros animales, planteando la necesidad de “repensar de manera objetiva las nociones de sensibilidad y de animal”¹⁰.

2. La “dignidad”

Refiriéndose a la calificación jurídica de los animales, R. Adorno se pregunta si podría concluirse que los animales tienen dignidad o incluso derechos. Aunque afirma que “en la mayoría de los países, las leyes tienen tendencia a dar una respuesta negativa a esta pregunta”, reconoce que Suiza “es un caso especial”¹¹. “La ley sobre protección de los animales de 2005 emplea en repetidas ocasiones la noción de “dignidad del animal”¹². Más aún, la Constitución federal, en su versión alemana e italiana, a inscrito en 1992 la noción de “Würde der Kreatur” y “dignità della creatura”, respectivamente, en su artículo 120 inciso 2º, relativo a la utilización del patrimonio genético, sin ser incorporada, no obstante, en la versión

⁸ Crozes (2016), p. 14.

⁹ Vivas (2019), p. 5.

¹⁰ Crozes (2016), p. 14.

¹¹ Adorno (2012), p. 5.

¹² Adorno (2012), p. 5.

francesa, que sustituyó la noción de la dignidad de la criatura por el concepto de integridad de los organismos vivos (lo que, para algunos, permitiría pensar en el empleo de una categoría reservada al ser humano)¹³.

La doctrina no es unánime sobre esta consagración. Para A. Goetschel la dignidad humana sería incompleta si no alcanzara a toda criatura y, a la inversa, al proteger ésta se protegería aquélla¹⁴. Para M-A. Hermitte, en cambio, ella “deja perplejo”¹⁵, al ser un concepto insusceptible de conciliarse con otro principio o derecho. Cualquiera sea la posición, el legislador suizo ha definido esta forma de dignidad como “el valor propio del animal, que debe ser respetado por las personas que lo cuiden; hay daño a la dignidad del animal cuando la restricción que se le impone no puede justificarse por intereses preponderantes; hay restricción principalmente cuando dolores, aflicciones o daños son causados al animal, cuando este es puesto en un estado de ansiedad o degradación, cuando se le hace sufrir intervenciones que modifican profundamente su fenotipo o sus capacidades, o incluso cuando es instrumentalizado de manera excesiva”¹⁶.

II. La personificación del animal en derecho constitucional comparado

“En el derecho contemporáneo, un paso intermedio hacia la consagración de la categoría de los derechos de la naturaleza había sido dado ya desde finales del siglo XVIII a través el reconocimiento de derechos a los animales, sobre todo por parte de la legislación mediante la cual se criminalizó el maltrato o la crueldad inferida a los mismos, a los que –más allá de la discusión acerca del bien jurídico tutelado en este tipo de delito– se les habría reconocido la misma sensibilidad que tienen los humanos frente al dolor”¹⁷. El tránsito hacia la consagración constitucional ha supuesto un contenido más complejo, que podría asumir diferentes formas. Por un lado, una personificación del animal de manera indirecta, a través de su integración en la “naturaleza” (1) y, por otra, una subjetivación de los “organismos vivos” (2).

1. La integración en la “naturaleza”

La integración de los animales podría fundarse en los arts. 71 y 73 de la Constitución de Ecuador (incorporado en el Capítulo séptimo, relativo a los “Derechos de la naturaleza”). El art. 71 referido establecería una protección intrínseca (en tanto individuo de una especie), al señalarse que “[l]a naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”¹⁸. En cambio, el art. 73 señalado parecería consagrar una protección extrínseca (en tanto especie de animal), al imponer al Estado “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

¹³ Burgat (2002), p. 199.

¹⁴ Goetschel (2000), p. 115.

¹⁵ Hermitte (2011).

¹⁶ Art. 3 letra a) de la Ley federal suiza sobre la protección de los animales.

¹⁷ Esborraz (2016), p. 117.

¹⁸ El art. 10 inc. 2º de la Constitución de Ecuador establece que “[l]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Esta interpretación ha sido seguida por algunos autores en el derecho ecuatoriano. Así, por ejemplo, para Hernández y Fuentes, en el art. 71 de la Constitución de Ecuador “se manifiesta que el reino animal forma parte de la naturaleza, es decir implícitamente (...) prohíbe cualquier tipo de maltrato que pueda darse en contra de los animales, ya que sus derechos forman parte de los derechos de la naturaleza”; concluyendo por tanto que “dentro de los derechos de la naturaleza podemos incluir a los derechos de los animales, y en tal efecto es obligación de cada uno de los ciudadanos ecuatorianos respetar los derechos animales, entendiéndose ello como el de no producir maltrato con intencionalidad o sin motivo”¹⁹. No obstante, las disposiciones citadas son diversas (y no sólo consagradas en su capítulo séptimo)²⁰.

En la jurisprudencia esta posición no es clara. La controversia sobre la personificación de los animales en la Constitución ecuatoriana se ha relacionado con la tramitación de recursos de habeas corpus. Como es lógico, esta acción tutela la libertad ambulatoria de personas sólo puede ser ejercida por titulares de derechos. En principio, el art. 71 de la Constitución de Ecuador no ha sido reconocido como una base suficiente para que se interprete la legitimación activa de un animal en el proceso (de ser ejercida por su poseedor). No obstante, contrariamente a lo sostenido por los tribunales ordinarios, en una causa reciente la Corte Constitucional ha interpretado que “la presente acción podría resultar relevante para establecer un precedente sobre la definición de sujeto de derechos y si dicha categoría incluye o no a los animales”²¹, afirmando la admisibilidad de su tramitación, sin que se haya sido dictado sentencia de término.

2. La asimilación a “otros seres vivos”

A diferencia de la Constitución de Ecuador, la Constitución boliviana parece integrar a los animales de una manera más indirecta. Por un lado, el art. 33 de dicho texto dispone “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Por otra parte, el art. 255 de la Constitución de Bolivia establece, como una condición para la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales, la “[a]rmonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva”.

Esta integración ha sido aceptada en doctrina, al afirmar que “[r]econocer, sin distinción de especie, el acceso y goce de un ambiente sano, es un gran paso (...) en favor de la consideración jurídica de los intereses de la naturaleza y los animales; aunado a lo anterior, se legitima a cualquier persona, individual o colectiva, para exigir tal derecho en nombre de quienes no pueden hacerlo por sí mismos. Así, no solamente se juridifican los derechos de la naturaleza, sino que establece la garantía y representación

¹⁹ Hernández y Fuentes (2018), p. 114.

²⁰ Véase: Hernández y Fuentes (2018), p. 114.

²¹ Corte Constitucional, 4 de septiembre de 2020, Caso N° 810-20-EP.

de los mismos en el sistema constitucional boliviano”²². También ha sido señalado que el Tribunal Constitucional boliviano habría fallado en un sentido similar, “al resolver una acción popular motivada por las pésimas condiciones de cautiverio en las que se hallaban los animales del zoológico”, ordenando su traslado²³.

Referencias

Adorno, Roberto (2012): “Y a-t-il une dignité animale?”, *Bioethica Forum*, vol. 5, nº 1.

Aragón, Manuel (2009): “La constitución como paradigma”, en: Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo - Ensayos escogidos*, Editorial Trotta, Madrid.

Burgat, Florence (2002): “La «dignité de l’animal»: une intrusion dans la métaphysique du propre de l’homme”, *L’Homme - Revue française d’anthropologie*, nº 161.

Cárdenas, Leidy (2020): “El principio de separación de poderes como elemento esencial de la Constitución”, *Diálogos de Derecho y Política*, nº 26.

Crozes, Amelia (2016): *Du droit de l’animal au droit animalier: ou l’extension de la notion de sensibilité à l’épreuve d’une domination de l’Homme sur l’animal*, Memoria, Universidad de Estrasburgo, Francia.

De la Torre, Rosa (2021): “El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por la jurisdicción constitucional latinoamericana”, *Brazilian Journal of Animal and Environmental Research*, vol. 4, nº 2.

Esborraz, David (2016): “El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista de Derecho del Estado*, nº 36.

Gallego, Javier y Chible, María José (2020): “¿Derechos de animales no humanos en la Constitución?” *Diario Constitucional*.

Goetschel, Antoine (2000): “L’animal, ni chose ni sujet de droit - Où en sommes-nous avec la dignité de l’animal et son statut juridique en Suisse et à l’étranger?” en: Müller, Denis y Poltier, Hugues: *La dignité de l’animal: Quel statut pour les animaux à l’heure des technosciences ? (Le champ éthique)*, Labor et Fides, Suiza.

Hermitte, Marie-Angèle (2011): “La nature, sujet de droit?”, *Annales - Histoire, Sciences Sociales*, vol. 1.
Hernández, María y Fuentes, Verónica (2018): “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: Análisis jurídico”, *Revista Derecho Animal*, vol. 9, nº 3.

²² De la Torre (2021).

²³ Padilla (2018), p. 45.

Le Bot, Olivier (2007): “La protection de l’animal en droit constitutionnel - Étude de droit comparé”, *Lex Electronica*, vol. 12, n° 2.

Le Bot, Olivier (2018): “Is It Useful to Have an Animal Protection in the Constitution?”, *US-China Law Review*, vol. 15, n° 1.

Padilla, Andrea (2018): *Los animales al derecho - Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente*, Tesis doctoral, Universidad de Los Andes, Colombia.

Vivas, Inmaculada (2019): “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 21.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)